

Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la reclamante con la finalidad de invalidar la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que confirmó la de primera instancia que rechazó la reclamación que presentó en contra de las actuaciones del Conservador de Bienes Raíces de Quilpué.

Segundo: Que la recurrente denuncia la falsa aplicación del artículo 394, en relación al artículo 393, y la vulneración del artículo 1.560 del Código Civil, por cuanto respecto de la enajenación de derechos hereditarios y aun cuando dentro de la masa hereditaria exista un inmueble, no resultan aplicables las normas legales sobre bienes raíces, en particular las citadas, atendido que se trata de la cesión de una parte o cuota de una universalidad jurídica, no pudiendo asimilarse la cesión de derechos hereditarios a la venta o enajenación de un bien raíz, posición que es la sostenida por la jurisprudencia y la doctrina. Asimismo, se infringe el artículo 1.560 del Código Civil, atendida la errada interpretación de dicha disposición, desnaturalizando el sentido y alcance de lo pactado por las partes. Así, la sentencia basa su decisión en la lectura de una frase de la escritura pública de cesión, transgrediendo la regla de interpretación de la citada disposición, estimando que no se estarían cediendo solo los derechos hereditarios, sino que, además, derechos o acciones sobre un inmueble, desatendiendo la clara intención de las partes, esto es, que lo cedido son los derechos hereditarios en la sucesión de sus abuelos, razones por las que solicita se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo, declarando que se hace lugar al reclamo judicial en contra del Conservador de Bienes Raíces de Quilpué y se ordene la inscripción del contrato.

Tercero: Que en la sentencia se establecieron los siguientes hechos:

1.- Doña Mariana Margarita Wilckens Claro, en calidad de curadora de su hijo declarado interdicto, don Francisco Hernán Rojas Wilckens, presentó solicitud ante el Primer Juzgado de Letras de Coronel a fin de obtener la autorización judicial para enajenar los derechos hereditarios que a éste le correspondían.

2.- El tribunal, mediante sentencia de fecha 17 de mayo de 2018 en causa Rol V-47-2017, indicó que si bien lo que se solicita es la enajenación de derechos, recaen sobre un inmueble, por lo que se debe aplicar a su enajenación el estatuto



que los rige, y considerando que el bien se encuentra ubicado en la comuna de Quilpué, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 153 del Código Orgánico de Tribunales, se rechazó la solicitud.

3.- La Corte de Apelaciones de Concepción revocó el fallo considerando que lo solicitado era la autorización para enajenar derechos hereditarios, por lo que al haberse acreditado las exigencias contempladas en el artículo 891 del Código de Procedimiento Civil, accedió a la solicitud, y dio lugar a la autorización para enajenar las acciones y derechos hereditarios, en una suma no inferior a \$15.000.000, en un plazo de un año.

4.- Conforme se lee de la cláusula cuarta del contrato de cesión de derechos, la cedente vende, cede y transfiere al cesionario *“la totalidad de sus derechos hereditarios y la totalidad de las acciones y derechos que le corresponden en el inmueble individualizado en la cláusula segunda del presente instrumento.”*

Por lo anterior, la judicatura del fondo concluyó que la venta de derechos cuya inscripción se pretendía, debía ser realizada mediante pública subasta, conforme lo dispuesto en el artículo 394 del Código Civil, lo que no ocurrió en la especie, por cuanto la autorización otorgada por la Corte de Apelaciones de Concepción solo hizo referencia a la enajenación de las acciones y derechos hereditarios, porque lo que se cedía en definitiva era la calidad de heredero, pero, en virtud del contrato de autos, lo fueron los derechos que le correspondían al cedente en el inmueble, excediendo la autorización dada, motivo por el cual, confirmó la de sentencia de primera instancia que rechazó el reclamo deducido.

Cuarto: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede sólo respecto de las sentencias dictadas con infracción de ley, es decir, cuando han incurrido en errores de derecho dándole un alcance diferente de aquél otorgado por el legislador, aplicando un precepto a una situación no prevista por el mismo o dejando de hacerlo en un caso que sí regula, siempre que los yerros referidos influyan sustancialmente en su parte dispositiva.

Quinto: Que, de la lectura del recurso, se constata que no se denuncian las normas contenidas en el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, especialmente sus artículos 13 y 18, que son las que determinan los casos en que no puede rehusar ni retardar las inscripciones que le son requeridas,



las que de acuerdo con las alegaciones planteadas por la recurrente tienen el carácter de *decisoria litis*.

Sexto: Que, como se viene señalando, para la procedencia del arbitrio en análisis, es necesario que exista infracción de ley que tenga influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, debiendo indicar con estricta precisión y claridad las normas vulneradas, única manera que permite a esta Corte pronunciarse en los términos pretendidos, lo que no sucede en la especie, desde que ha omitido, como se dijo, denunciar la vulneración de aquellas disposiciones imprescindibles para resolver el fondo

Por estas consideraciones y de conformidad con las disposiciones citadas, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Nº14.112-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Repetto G., y la Abogada Integrante señora Leonor Etcheberry C. Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.





XPDMVMSEZE

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

